



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de abril de dos mil trece (2013)

Ref: Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado : 54-001-23-33-000-**2013-00134-00**
Actor : Rafael Pena Ule
Demandado : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

Procede el Despacho de conformidad con el artículo 155 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante C.P.A.C.A- , a remitir el expediente por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

El numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A., al determinar la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, contempló el conocimiento de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de la siguiente manera:

“De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Por su parte, el numeral 2 del artículo 152 del C.P.A.C.A. prevé en relación con la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia lo siguiente:

“De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Ahora bien, el inciso 5º del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé:

“...Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demandas, sin pasar de tres (3) años.”

En consecuencia, el Tribunal Administrativo será competente para conocer de los procesos de Nulidad y Restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía exceda los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes; además si se trata de una prestación periódica, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demandas, sin pasar de tres (3) años**

Respecto de la demanda de la referencia se puede observar que en el acápite denominado como "CUANTÍA"¹, el apoderado de la parte demandante la estima de la siguiente manera:

- **Elaboró unas tablas de asignación mensual, prima semestral y prima de navidad del accionante, las cuales contienen:**

Los salarios devengados por el accionante desde el año 1997 hasta el 2010, sin el respectivo reajuste de la asignación de retiro en virtud de la bonificación por compensación, en seguida le aplica el porcentaje por concepto de bonificación por compensación que pretende se le reconozca, a ese valor lo multiplica por las 14 mesadas (12 por año más las dos primas, la de mitad de año y la de navidad que arroja un total de 14 mesadas), dando como resultado el valor anual a reajustar por cada año y posteriormente hace la sumatoria del valor total de los 14 años (1997 al 2010); de igual manera efectúa la misma tabla con la prima semestral y la prima de navidad, arrojando un total de **\$60.279.263**.

De conformidad con lo anterior y siguiendo las reglas que sobre la cuantía vienen establecidas en el C.P.A.C.A. para efectos de determinar la competencia, el Despacho hará las siguientes precisiones:

En la presente demanda la cuantía para efectos de determinar la competencia, tiene como base que **exceda los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes; además, si se trata de una prestación periódica, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.**

De lo anterior se puede establecer que de conformidad con el inciso 5º del artículo 157 C.P.A.C.A., al efectuar la sumatoria de la asignación mensual, de la prima semestral y de la prima de navidad, de los tres últimos años (2008, 2009 y 2010), nos arroja un total de **DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$17.480.154,00)**, suma inferior también al exigido por la Ley para conocer de la presente demanda.

¹ Ver folio 19 al 21 del expediente.

De esta manera, se puede afirmar que el Tribunal Administrativo de Norte de Santander no es competente para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta que la cuantía de lo pretendido por concepto del reajuste de la asignación de retiro de los tres últimos años solicitados, que se deben tener como base para determinar la competencia, no asciende a los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes que establece el numeral 2 del artículo 152 del C.P.A.C.A. Por lo tanto, el presente conflicto en el cual se demanda a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, le corresponde conocer a los Juzgados Administrativos del Circuito de San José de Cúcuta.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE sin competencia para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMITASE** el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, a efectos de que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO
CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado